



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 25 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez, informándole que la Curadora Ad-Litem designada para actuar en representación del demandado Javier Cristancho Guerrero, dentro del término de traslado dio contestación a la demanda sin presentar excepciones. Va para lo que estime conveniente

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.726
Rad. No.76.109.40.03.005.2020-00156-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima cuantía con Medidas
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A
Apoderada: Abog: Carolina Abello Otálora
Demandado: Javier Cristancho Guerrero

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, V., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este Juzgado de la demanda Ejecutiva Singular de mínima Cuantía, instaurada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial contra el señor **JAVIER CRISTANCHO GUERRERO**.

Como soporte de la obligación la parte demandante, allegó el **Pagaré No.6987** suscrito el 25 de septiembre de 2020, por la suma indicada en el mandamiento de pago librado, con sus correspondientes intereses corrientes y moratorios hasta el pago total de la obligación.

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, y verificados a satisfacción el cumplimiento de los requisitos legales para ser admitida, el Despacho emitió el día 11 de diciembre de 2020, el auto Interlocutorio No **0692** mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago por parte del demandado, de la suma pretendida como capital junto con sus respectivos intereses corrientes y moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera. En la misma providencia, se ordenó la notificación al demandado conforme a lo ordenado en los artículos **291, 292 y 293** del Código General del Proceso, en armonía con el artículo **8 del Decreto 806** de junio del 2020.

Agotado el trámite de rigor para lograr la notificación personal del señor **JAVIER CRISTANCHO GUERRERO**, las cuales resultaron infructuosas, la parte actora solicitó su emplazamiento apoyándose en lo normado en el artículo **108** del Código General del Proceso, y por haber sido devuelta la comunicación que contenía la citación para la notificación personal, razón por la cual el Despacho ordena el emplazamiento conforme lo establece la norma antes dicha.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que la misma se ajusta a las exigencias establecidas en los artículos **293 y 108** del Código General del proceso y el artículo **10 del Decreto 806 de 2020**, este Despacho mediante auto No. **0178** de febrero 14 de 2022, ordena la inscripción del demandado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Luego de vencido el término del emplazamiento del demandado, este Despacho mediante auto **0375** de marzo 25 de 2022, declara legalmente emplazado al demandado, **JAVIER CRISTANCHO GUERRERO**, y designanda como curadora Ad-Litem a la abogada **MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO**, a quien se le notificó la designación a través del correo electrónico. Dicha designación fue aceptada el día 19 de abril del año en curso. Así las cosas, mediante memorial allegado al Despacho el día 4 de mayo del 2022 la curadora presenta contestación a la demanda sin presentar excepciones.

En atención a lo anterior, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo **440** del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar, debe decirse que en el caso sub-judice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto activa como pasiva, siendo pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo **440** del Código General del Proceso.

Así las cosas, tenemos:

La demanda da cumplimiento a lo normado por los artículos **82, 84, 430, y 431** del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por ser las partes personas capaces para comparecer al proceso. Por la cuantía de las pretensiones, la competencia de la demanda esta asignada a los Juzgados Civiles Municipales.

En el caso de estudio tenemos que **SOCIEDAD BYPORT COLOMBIA S.A**, es el titular del derecho incorporado en el título valor acompañado como base de recaudo ejecutivo, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada y que engendra su derecho de acudir a la vía judicial para exigir al demandado señor **JAVIER CRISTANCHO GUERRERO**, su cumplimiento.

Sigue de lo anterior la verificación jurídica tanto de los documentos aportados, como de la obligación plasmada.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante u ordenadas en providencias de autoridad competente.

También es conocido por todos que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el presente caso se encuentra acreditada la deuda con el **Pagaré No.6987** suscrito el 25 de septiembre de 2020, por la suma indicada en el mandamiento de pago librado, a favor del **SOCIEDAD BYPORT COLOMBIA S.A**, documentos que reúnen a cabalidad las exigencias de los artículos **621 y 709** del Código de Comercio y que en ningún momento fue tachado de falso por la parte pasiva.

EL ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretenden cobrar en el caso sub examine, y contiene además las exigencias requeridas por el artículo **422** del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la Ley,

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENASE** proseguir adelante la ejecución contra el señor **JAVIER CRISTANCHO GUERRERO**, para el cumplimiento de la obligación señalada en el auto de mandamiento de pago **0692** de diciembre 11 de 2020.
2. **ORDENASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se embarguen para que con su producto se pague la obligación demandada.
3. **REALICESE** la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo **446** numeral **4** del Código General del Proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Una vez presentada la liquidación de crédito se procederá a fijar las Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez.

Proyecto:IvanD



Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265dd5c956cd43370a3be0a60d52990ad0c9bbe738e84c5464d3a39625956fbd**
Documento generado en 25/05/2022 08:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>